



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190532

Núm. Registro: 1234/87

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por Don Francisco
Gómez Alcobendas.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

• Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Impugnación de sen-
tencia de la Sección 5ª de
la Audiencia Provincial de
Barcelona recaída en causa
procedente del Juzgado de
Instrucción núm. 2 de Hos-
pitalet de Llobregat.

La Sección ha examinado el amparo promovido por Don Fran-
cisco Gómez Alcobendas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito ingresado en el Registro de este Tribunal el día 24 de septiembre de 1.987, Don Francisco Gómez Alcobendas actuando en su propio nombre y derecho interpuso recurso de amparo impugnando las actuaciones y sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el sumario núm. 37/80 del Juzgado de Instrucción de Hospitalet de Llobregat y contra la sentencia dictada en el mismo asunto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por otrosí del mencionado escrito se pedía el nombramiento de abogado y procurador de oficio.

La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de fecha 30 de septiembre de 1.987, acordó que, antes de proveer al nombramiento de abogado y procurador de oficio, presentara el solicitante de amparo relación circunstanciada de hechos y acompañara copia de las resoluciones que a su juicio le hubie-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190534

2.-

ran causado la lesión de sus derechos fundamentales, lo que Don Francisco Gómez Alcobendas efectuó por escrito ingresado en el Registro de este Tribunal el día 20 de octubre de 1987.

Del escrito y de los documentos anejos al mismo se deduce lo siguiente:

a) Que la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia en 19 de junio de 1.982 ccondenando a Francisco Gómez Alcobendas, como autor responsable de cuatro delitos de violación y un delito de escándalo público, a la pena de doce años y un día de arresto mayor por cada uno de los cuatro delitos de violación con la limitación legal prevista en el artículo 70 del Código Penal y por el delito de escándalo público a seis meses de arresto mayor, multa de cincuenta mil pesetas, con arresto sustitutorio de cincuenta días e inhabilitación especial.

b) Que por medio de acta autorizada del Notario del Ilustre Colegio de Notarios de Barcelona, Don Angel Delgado y Perez de Baños, Don Juan Manuel Ternero Moraza manifestó que en calidad de padre y representante legal de sus hijas menores de edad y de conformidad con lo dispuesto en el art. 143 del Código Penal, otorgaba el mas amplio perdón que en Derecho proceda en favor de Don Francisco Gómez Alcobendas por los actos delictivos de violación contra él seguidos en las diligencias previas núm. 3614/79 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Hospitalet de Llobregat.

c) Por escrito de 22 de junio de 1.982 la representación de Don Francisco Gómez Alcobendas interpuso recurso de casación por infracción de ley y de quebrantamiento de forma que la Sección tuvo por interpuesto emplazando al recurrente para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo.- Por providencia de 23 de noviembre de 1987



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190535

3.-

se nombró abogado de oficio a Don Manuel Silva Arida y Procurador a Doña Ma José Rodriguez Teijeiro, ordenándoles que en el plazo de diez dias formalizaran la correspondiente demanda de amparo.

Los citados abogado y procurador, por escrito fechado en 26 de noviembre de 1.987 solicitaron del Tribunal que se requiriera al interesado para que aportara copia completa del fallo de la Audiencia Provincial de Barcelona y copia completa del fallo dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Acordado el requerimiento que se solicitaba se efectuó en debida forma y el interesado por escrito fechado el 26 de enero de 1.988 manifestó que de modo privado había hecho llegar al Letrado director los documentos referidos.

Tercero.- Por escrito fechado el 5 de febrero de 1.988, el abogado y el procurador designados de oficio formalizaron la oportuna demanda, narrando de nuevo la sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Barcelona y el acta de manifestaciones de 26 de febrero de 1.980 otorgando el perdón y poniendo de manifiesto que el perdón no fué considerado en la sentencia, aparentemente por no haber sido citado por ninguna de las partes y tampoco por el Tribunal entre cuyas facultades estaba, sin embargo, el hacerlo de oficio.

Cuarto.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de nueve de mayo del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b), ambos de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda, la copia, traslado o certificación de la reso-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190537

4.-

lución impugnada; 3ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.a) ambos de la referida Ley Orgánica, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 4ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de aquella Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 5ª) La del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica antes referida, por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo interesando la admisión del recurso a trámite y la prosecución del mismo.

El Ministerio Fiscal por su parte ha pedido la inadmisión del recurso de amparo

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- Concorre en el presente caso las causas de inadmisión propuestas bajo los apartados 1º y 4º de la providencia de esta Sección de 9 de mayo pasado.

La sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo no ha sido aportada a las actuaciones y no se ha justificado la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, por lo que el asunto, dadas las fechas a las que se remonta ha de considerarse extemporaneo y el defecto de falta de aportación de las copias, inicialmente subsanable se ha tornado en insubsanable, tras el plazo otorgado



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190540

5.-

para las alegaciones.

Segundo.- No consta tampoco que se invocara en momento alguno del proceso judicial previo el derecho constitucional que se estima vulnerado y la necesaria acreditación de este extremo, requerida por este Tribunal, no se ha hecho, lo que hace aplicable lo dispuesto en el art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c), ambos de la Ley Orgánica en la redacción anterior a la Ley 6/88.

Por ello, sin necesidad de entrar en el examen de las restantes causas de inadmisión, hace inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]